

**Expte. N° 13-04396013-4-1 "OSDE EN J°
400.870/55.003 "PRIVITERA OSCAR
SALVADOR C/ OSDE. P/ PROCESO
DE CONSUMO" P/ RECURSO EX-
TRAORDINARIO PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

OSDE (Organización de Servicios Directos Empresariales), por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara en lo Civil, en los autos N° 400.870/55.003 caratulados "*PRIVITERA OSCAR SALVADOR C/ OSDE. P/ PROCESO DE CONSUMO*".

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se resolvió desestimar la demanda interpuesta por el Sr. OSCAR SALVADOR PRIVITERA contra OSDE.

La Quinta Cámara de Apelaciones admite parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora a fs. 306 en contra de la sentencia dictada a fs. 295/305 la que se revoca y queda redactada como sigue: "*I- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Oscar Salvador Privitera en contra O.S.D.E. (Organización de Servicios Directos Empresarios) y en consecuencia condenar a esta última a pagar al actor dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente resolución la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL (\$ 1.221.000.-) con más los intereses indicados en los considerandos precedentes...*"

Asimismo rechaza el recurso de apelación incoado por la demanda.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente se funda en el art. 145, punto 2, párrafo segundo del C.P.C.C.yT.

Se agravia en el entendimiento de que la sentencia ha sido dictada en violación del derecho de defensa y del debido proceso, que la Cámara ha omitido considerar las pruebas y defensas alegadas por la parte demandada. Además, entiende que se ha valorado erróneamente y arbitrariamente las pruebas producidas, pretendiendo desvirtuar las mismas a fin de poder acceder a las solicitudes de la parte actora.

Explica que la Cámara declara aplicable al caso de marras la normativa del derecho de salud y defensa al consumidor, pero aplica las mismas de forma errónea. Omite aplicar la legislación en forma correcta, en tanto las partes se encuentran vinculadas por un contrato civil, el actor no reclama prestaciones de salud, sino el reintegro de una suma de dinero erogada.

La Cámara se vale del principio de cargas dinámicas de pruebas para justificar que la actora no ha probado los dichos y derecho de su pretensión.

Sostiene que OSDE no ha dejado de cumplir con ninguna de las obligaciones legales vigentes, y ello ha sido probado en autos. OSDE ha mostrado que la prótesis cuya cobertura se gestionó era apta y adecuada, conforme la prescripción del médico tratante.

Se agravia, asimismo, de la imposición de costas a su parte, atento a que no ha dado inicio a la demanda, y que su conducta ha sido conforme las legislación vigente.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

De la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de conceder con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 30 de julio de 2021.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General